



Resolución Viceministerial

N° 320-2021-MINEDU

Lima, 24 NOV 2021

VISTO: el Expediente N° 0160759-2021, el Informe N° 01220-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 087498-2020-UGEL.02 de 23 de diciembre de 2020, la señora Susana Eulalia Rojas Ovalle de Rojas, docente (en adelante, la administrada), solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 (en adelante, la UGEL N° 02), el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más devengados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 e intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, con Expediente N° 19320-2021-UGEL.02 de 24 de febrero de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de bonificación recaída en el Expediente N° 087498-2020-UGEL.02;

Que, mediante Oficio N° 984-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ, se elevó el referido recurso de apelación a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la DRELM) con fecha 8 de abril de 2021, generándose el Expediente N° 10356-2021-DRELM;

Que, por Oficio N° 1055-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado el 25 de octubre de 2021, ante el Ministerio de Educación, la DRELM adjunta el Informe N° 01496-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 19 de octubre de 2021, a través del cual solicita se declare la nulidad de oficio de la aprobatoria ficta recaída en el Expediente N° 10356-2021-DRELM referido al recurso de apelación interpuesto por la administrada, y que aprueba lo solicitado mediante Expediente N° 87498-2020-UGEL.02. Asimismo, con dicho documento se informa que a través del Oficio N° 5774-2021-MINEDU/PP de 10 de setiembre de 2021, la Procuradora Pública del Ministerio de Educación precisó que no obra proceso judicial interpuesto por la administrada;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios;

Que, el sub numeral 2 del numeral 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG, señala que en los procedimientos de evaluación previa, opera el silencio administrativo positivo



en el caso de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 199.5 del artículo 199 del referido TUO de la LPAG, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación; por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;

Que, por su parte, el artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que, *“El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35”*;

Que, la administrada interpuso recurso de apelación con fecha 24 de febrero de 2021 contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago de la bonificación presentada con fecha 23 de diciembre de 2020, acogiéndose al silencio administrativo negativo ante la falta de pronunciamiento; no obstante, el citado recurso fue derivado a la DRELM el 8 de abril de 2021;



Que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que la solicitud presentada por la administrada ante el órgano administrativo de primera instancia (UGEL N° 02) no fue atendida dentro del plazo establecido, por lo cual ante la falta de pronunciamiento expreso, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, el mismo que tampoco fue resuelto dentro del plazo de ley; apreciándose que, la administración en segunda y última instancia ha omitido pronunciarse expresamente de manera reiterativa, operando el silencio administrativo positivo, y generando automáticamente la aprobación ficta de la solicitud de la administrada, en aplicación de lo establecido en el sub numeral 2 del numeral 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 225 de la misma norma;

Que, la falta de pronunciamiento expreso en forma reiterativa dentro de los plazos establecidos, ha dado origen a una aprobatoria ficta, por lo cual corresponde evaluar los efectos de la misma, en razón de lo establecido en el numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que señala que *“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”*;





Resolución Viceministerial

N° 320-2021-MINEDU

Lima, 24 NOV 2021

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más devengados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 e intereses legales, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 (en adelante, la Ley N° 24029), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED (en adelante, el Reglamento), petitorio que estaría siendo concedido con la aprobatoria ficta;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio concedido, así como su amparo en las normas vigentes, a efectos de determinar si la situación antes señalada ha originado que se configure algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, se advierte que el recurso de apelación se fundamenta principalmente en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, y el artículo 210 del Reglamento, el mismo que estableció que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"*;

Que, es preciso señalar que tanto la Ley N° 24029, como su Reglamento, son normas que se encuentran derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), así como por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 03 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944;

Que, cabe indicar que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprobó de *"forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales"*, precisó que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en este Decreto Supremo; por lo que, el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se efectúa sobre la base de la Remuneración Total Permanente; indicándose en el literal a) del artículo 8 de dicho Decreto Supremo, los conceptos que comprende la *"remuneración total permanente"*, que difieren de la *"remuneración total"*; a su vez, el artículo 9 de la misma norma, indica que las bonificaciones, entre otros conceptos remunerativos serán calculados sobre la base de la remuneración total permanente, con las excepciones señaladas en el mismo artículo;



Que, en el presente caso, al haber operado el silencio administrativo positivo, en virtud a que por ficción legal nos encontramos frente a una aprobatoria ficta, se ha contravenido el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que se ha reconocido un beneficio realizando una acción contraria a la normativa vigente; considerando, que la administrada solicitó el pago de la bonificación sobre la base de la "remuneración total", en aplicación de la Ley N° 24029, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, se advierte que la aprobatoria ficta que declara fundado el recurso de apelación de la administrada y, por consiguiente, aprueba la solicitud presentada, referida al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 24029 y su Reglamento, así como los devengados e intereses legales, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, adquiriéndose un derecho, contrario al ordenamiento legal;

Que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo (SAP), por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; del mismo modo, los numerales 213.2 y 213.3 del citado artículo, señalan que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, previendo la posibilidad de reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, de no contar con todos los elementos para resolver sobre el fondo del asunto; indicando adicionalmente, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, se advierte que la aprobatoria ficta contraviene el literal a) del artículo 8, así como los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normativa que forma parte del ordenamiento jurídico, por lo cual resulta ser nula de pleno derecho, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;





Resolución Viceministerial

N° 20 - 2021 - MINEDU

Lima, 24 NOV 2021

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecidas en el TUO de la LPAG en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular, por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;

Que, en virtud a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la DRELM a través del Oficio N° 02773-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, puso en conocimiento de la administrada, que la aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo (SAP) recaída en su recurso de apelación, la cual generó que su solicitud haya sido aprobada, adolece de vicio de nulidad al reconocerse un beneficio contrario al ordenamiento legal incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado texto normativo; por lo que se le requiere que se pronuncie sobre el procedimiento de nulidad a iniciarse contra la aprobatoria ficta, y ejerza su derecho de defensa; sin embargo, conforme a lo señalado por la DRELM mediante Informe N° 01496-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, la administrada no dio respuesta a la citada comunicación;

Que, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que, considerando que el recurso de apelación contra la denegatoria ficta fue interpuesto el 24 de febrero de 2021, el silencio administrativo positivo operó el 12 de abril de 2021, en consecuencia, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la aprobatoria ficta no ha prescrito;

Que, en esa medida, dado que corresponde efectuar una evaluación integral de los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación y garantizar la facultad de contradicción que le asiste a los administrados, en el presente caso corresponde retrotraer el procedimiento a la presentación del recurso de apelación a fin que la DRELM evalúe el mismo, emitiendo pronunciamiento de acuerdo a su competencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213 de la citada norma;



Que, en tal sentido, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, así como el numeral 213.2 del artículo 213 de la referida norma, señalan que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prescribe que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, siendo así, corresponde a este Viceministerio declarar la nulidad de oficio;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, los numerales 154.1 y 154.2 del artículo 154 del TUO de la LPAG, establecen que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; asimismo, alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;



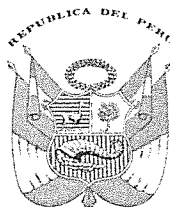
Que, en virtud de lo expuesto, al haber operado el silencio administrativo positivo, se evidencia que el procedimiento materia de análisis no fue resuelto dentro del plazo legal establecido, por lo que corresponde disponer el inicio de las acciones para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar; más aún cuando en el presente caso se generó un doble silencio-administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la aprobatoria ficta como consecuencia del silencio administrativo positivo recaído en el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana Eulalia Rojas Ovalle de Rojas mediante Expediente N° 19320-2021-UGEL.02 (contenido en el Expediente N° 10356-2021-DRELM), contra la denegatoria ficta de la solicitud de pago de la bonificación especial requerida en el Expediente N° 87498-2020-UGEL.02.



Resolución Viceministerial

Nº 20-2021-MINEDU

Lima, 24 NOV 2021

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la fecha de presentación del recurso de apelación interpuesto por la señora Susana Eulalia Rojas Ovalle de Rojas, a efectos que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana evalúe y emita pronunciamiento correspondiente dentro del plazo de ley, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades correspondientes, respecto a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Susana Eulalia Rojas Ovalle de Rojas.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.




.....
Roy C. Palacios Ávalos
Viceministro de Gestión Institucional

